

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00227 DE GERMÁN LEÓN TRIANA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT Y EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

GERMÁN LEÓN TRIANA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se de contestación de forma clara y completa a la petición de fecha 8 de julio de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que realizó solicitud ante la entidad accionada bajo radicado No. SDM-97385, y que transcurrido el término de ley la Secretaría Distrital de Movilidad no se ha pronunciado frente a su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020. El 5 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que German León Triana presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 97385 de 08 de julio de 2020 y que verificado en el aplicativo SICON PLUS se evidenció que a la fecha de estudio no reporta cartera vigente, no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, así como tampoco proceso de Cobro Coactivo con esa Secretaría y que respecto del acuerdo de pago No. 2650754 de 15 de marzo de 2011 fue prescrito mediante Resolución No. 55490 del 28 de julio de 2020 y le será enviada en 2 folios.

Adujo que, la petición contenida en el SDM: 97385 de 8 de julio de 2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-117898-2020 y que la Dirección de Gestión de Cobro, procedió a elevar la correspondiente solicitud de actualización ante el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito - SIMIT.

Indicó que, quedó acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad realizó todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad

“personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, toda vez que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Expuso que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

Mediante escrito de contestación, informó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que, como señaló en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad, sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indicó que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela, debe ser para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, puesto que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, recuerda que, el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas, le han vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Respecto a la regulación del ejercicio de petición ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante Germán León Triana radicó derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad el día 8 de julio de 2020, en la que solicitó que se declarara la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2650754 del 15 de marzo de 2011.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra que mediante la Resolución No. 55490 del 28 de julio de 2020 decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2650754 del 15 de marzo de 2011 a favor del accionante.

No obstante, no se observa que la accionada Secretaría de Movilidad haya acreditado que efectivamente haya notificado la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 8 de julio de 2020, ni tampoco la mencionada Resolución a través de ningún medio.

Por lo anterior, es claro que efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no comunicar la respectiva decisión al peticionario. En consecuencia, se **AMPARARÁ** el mismo, y se ordenará a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicado el 8 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por **GERMÁN LEÓN TRIANA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición radicada el 8 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e08c6d396a85fedb4779cc2463aa93c47c99e0cc5e8e763a246b1d5979eafd**
Documento generado en 18/08/2020 01:06:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00228 OSCAR DARIO VELAZQUEZ HERRERA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

OSCAR DARIO VELAZQUEZ HERRERA, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a lo solicitado en el escrito radicado el 24 de junio de 2020 a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co.

Como fundamento de su petición informó que a la fecha la accionada no ha dado contestación a la petición radicada el 24 de junio de 2020, razón por la cual encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020. El 10 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En su escrito de contestación señaló que hay un hecho superado, por ende no hay vulneración de ningún derecho fundamental, toda vez que dio respuesta a la petición el 6 de julio de 2020 al correo oscardiego94@hotmail.com.

Por lo anterior solicitó denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la AFP Porvenir S.A. le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho de petición, respecto a los requisitos que deben contener las peticiones, dispone lo siguiente:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó petición ante la AFP Porvenir S.A, de fecha 24 de junio de 2020, a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co, en la cual indica:

- “(…) 1. Fecha de afiliación al fondo de pensiones obligatorias administradas por ustedes.
2. **Copia del formulario de vinculación** al fondo de pensiones (Actual y los absorbidos por este) y demás documentación que demuestre la afiliación.*

Todo lo que repose en sus archivos relacionado con la inscripción y el estado de mis aportes para pensión.

(…)

(…)

3. Historial detallado que expide el ministerio de Hacienda.

4. Historial Laboral Consolidada de la AFP

5. Pantallazo del historial de Vinculación ante SIAFP.

*(…) elabore **una proyección de la expectativa pensional** (…)*

(…)”.

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la AFP Porvenir S.A. anexa a la contestación de tutela un escrito con el que pretende mostrar satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante. No obstante, no se anexa una constancia de envío físico o electrónico al accionante, donde se pueda constatar la fecha, hora, correo enviado, o algún dato que diera a despacho la certeza que la AFP cumplió con su deber de comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por lo anterior, es claro que efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, se **AMPARARÁ** el mismo, y se ordenará a la accionada **AFP PORVENIR** que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicado el 24 de junio de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Tutela No. 1100141050012020 0022800

Accionante: Oscar Darío Velázquez Herrera

Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por el accionante **OSCAR DARIO VELAZQUEZ HERRERA** en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición radicada el 24 de junio de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b39fb4fb3e139ef094e2b0df1c11941f37de6c4a7ffa210f89f9dbe7a5048a

Documento generado en 18/08/2020 01:48:26 p.m.

